

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE INDUSTRIAS Y COMERCIO NACIONAL  
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)  
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL  
CARACAS, 02 DE FEBRERO DE 2026,**

215°, 166° y 26°

**RESOLUCIÓN N° 78**

**I. ANTECEDENTES**

Solicitud N°: 2011-011890 y 2011-011892

Fecha: 11 de julio de 2011

Tipo de marca: Denominativa

Clase: 35 y 41 Internacional

Nombre: **DINOSAURIOS UNA EXPERIENCIA JURASICA**

Solicitante: INVERSIONES GLOBAL TRADE IGT VENEZUELA C.A.

Distingue: Servicios publicitarios, gestión de negocios comerciales, franquicias, página web comercial, feria de exposiciones comerciales / Colegio, asociaciones no mercantiles pública o privada, servicio social o artístico, club deportivo, agencia de festejo, producciones de radio y tv.

N° Resolución 411

Base Legal: Niega la solicitud de registro conforme al artículo 33, numeral 9 de la Ley de Propiedad Industrial

Boletín Propiedad Industrial N° 530

Fecha 26 de julio de 2012

Recurso de Reconsideración

Fecha de interposición: 17 de agosto de 2012

Recurrente: HASSAN SLEIMAN KASSEM, V-12.501.379, actuando en su carácter de Presidente de la empresa INVERSIONES GLOBAL TRADE IGT VENEZUELA C.A.

Ratificación:

Fecha de interposición: 06 de diciembre de 2018.

Ratificante: MITCHELLE ALVAREZ, V-11.024.832, Agente de la Propiedad Industrial N° 3225, actuando en su carácter de representante designada por la empresa INVERSIONES GLOBAL TRADE IGT VENEZUELA C.A.

## II. FUNDAMENTACIÓN

### II. 1.- Punto Previo

Este Registro de la Propiedad Industrial realizando la verificación requerida en los expedientes administrativos de las solicitudes ya plenamente identificadas, se constató que tienen en común: 1. el solicitante; 2. el objeto y 3. la pretensión. Por lo que esta administración haciendo uso de sus facultades y atribuciones, puede utilizar procedimientos expeditos en aquellos asuntos en los cuales sean idénticos los motivos y fundamentos para decidir, todo ello fundamentado en los artículos 35 y 52 de la Ley Orgánica de Procedimiento Administrativo.

### II.2.- Análisis de fondo:

A los fines de abarcar en esta única decisión los recursos de reconsideración interpuestos, se acuerda la acumulación de las solicitudes Nos. 2011-011890 y 2011-011892, constantes de los signos bajo las denominaciones **“DINOSAURIOS UNA EXPERIENCIA JURASICA”**.

El motivo de la decisión anterior obedece a que se declararon negadas las solicitudes de registro del signo **“DINOSAURIOS UNA EXPERIENCIA JURASICA”**, solicitudes Nos. 2011-011890 y 2011-011892, conforme al artículo 33, numeral 9 de la Ley de Propiedad Industrial.

Este Despacho considera, al analizar el signo solicitado, que se comprueba el carácter distintivo que posee, visto que la distintividad tiene que ver con su singularidad y por tanto con su individualidad, diferenciándolo así de cualquier otro, característica que, además de la novedad y de la especialidad, debe reunir todo signo para que se le dé reconocimiento como marca en el mercado.

Por consiguiente, este atributo es la razón de ser del derecho a la exclusividad de la marca que, desde el punto de vista del empresario, le permite individualizar los

productos que elabora para participar en un mercado de libre competencia. Desde el punto de vista de los consumidores, el carácter distintivo de la marca hace posible identificar el origen, procedencia y calidad del bien que desean adquirir, sin que se vean sujetos a confusión o engaño.

En las generalizaciones anteriores, es necesario resaltar que el signo antes mencionado no indica una cualidad primaria y esencial de los productos que pretende distinguir; asimismo, dicho signo goza de fuerza distintiva ya que no están relacionados con los productos que desea proteger, de manera que, mientras los signos estén más lejos de las características genéricas o descriptivas de los productos más carácter distintivo tendrá; por lo tanto, las solicitudes antes referidas no encuadran en el supuesto de irregistrabilidad en el que se contrae el numeral 9 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial.

En razón de las consideraciones que anteceden y, habiendo sido efectuado el examen de registrabilidad del signo solicitado cuyo resultado arroja que no se encuentra incurso en las causales prohibitivas de registro establecidas en la Ley de Propiedad Industrial, resulta procedente la concesión de la marca.

### III. RESUELVE

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial declara:

**1.- ACORDAR** la acumulación de las solicitudes Nos. 2011-011890 y 2011-011892, constantes de los signos bajo las denominaciones “**DINOSAURIOS UNA EXPERIENCIA JURASICA**”, a los fines de abarcar en esta única decisión los recursos de reconsideración interpuestos.

**2.- CON LUGAR** el Recurso de Reconsideración interpuesto por el ciudadano HASSAN SLEIMAN KASSEM, antes identificado, actuando en su condición de Presidente de la empresa **INVERSIONES GLOBAL TRADE IGT VENEZUELA C.A.**

**3.- REVOCAR** la Resolución No. 411 de fecha 10 de julio de 2012, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial No. 530 de fecha 26 de julio de 2012, solo respecto a la solicitud del signo “**DINOSAURIOS UNA EXPERIENCIA**”

**JURASICA**”, solicitudes Nos. 2011-011890 y 2011-011892, quedando firme para las demás solicitudes contenidas en dicha Resolución.

**4.- CONCEDER** el signo “**DINOSAURIOS UNA EXPERIENCIA JURASICA**”, solicitudes Nos. 2011-011890 y 2011-011892, a favor de su solicitante, la empresa INVERSIONES GLOBAL TRADE IGT VENEZUELA C.A.

**5.- ORDENA** la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

La parte interesada debe cargar el pago de los montos correspondientes a la presente concesión en el sistema en línea WEBPI, en un lapso de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Boletín de la Propiedad Industrial, de acuerdo con lo establecido en el contenido de los artículos 47 y 83 de la Ley de Propiedad Industrial, advirtiendo que conforme a la legislación vigente, el incumplimiento en el pago de los derechos de registro, dará lugar a que quede sin efecto la concesión otorgada y nulas las actuaciones respectivas.

Comuníquese y Publíquese,

Hendrick J. Perdomo Colmenares  
**Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial,  
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)**

Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,  
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana  
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023



Expedientes: No. 2011-011890 y 2011-011892  
HP/RDZ/VV/YRB/MS